



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
**adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, Córdoba, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00506-00
<b>Demandante</b>	<b>YULIETH DEL CARMEN PETRO DIAZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	CORRE ALEGATOS

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se declararon no probadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. La respectiva providencia a la fecha se encuentra ejecutoriada, por lo que procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

**I. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos

de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

## II. DE LAS PRUEBAS.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad no solicito la práctica de pruebas.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

## III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

## IV. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

## V. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: SE ORDENA:** Tener como pruebas las siguientes:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

**CUARTO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

**QUINTO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

**SEXTO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**SÉPTIMO: EN FIRME** esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

### NOTÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168b727dfac97988881619d4c58577a9fa70c221f942903f3a478d41df19cb66**

Documento generado en 09/05/2022 10:21:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00450-00
<b>Demandante</b>	<b>PEDRO FELIPE PEREZ PEREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	CORRE ALEGATOS

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se declararon no probadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS. La respectiva providencia a la fecha se encuentra ejecutoriada, por lo que procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

**I. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos

de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

## II. DE LAS PRUEBAS.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

## III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

## IV. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

## V. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: SE ORDENA:** Tener como pruebas las siguientes:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad no solicitó la práctica de pruebas.

**SEGUNDO: DAR APLICACIÓN** a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

**CUARTO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

**QUINTO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

**SEXTO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**SÉPTIMO: EN FIRME** esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

### NOTÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038bac37b99aee4fa6a59efe4f66e983652d314b9e8a550eed8a83d2c8740952**

Documento generado en 09/05/2022 10:21:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00425-00
<b>Demandante</b>	MILADYS NINO VITAR
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepciones, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

**I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:**

La entidad demandada propuso las excepciones denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial. La parte demandante se pronunció al respecto.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

La excepción fue argumentada en los siguientes términos:

*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:*

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura transversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:*

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

*“[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”1.*

*En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.*

*Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:*

*«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 834 . La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».*

*En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.*

**POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:**

**“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de**

*Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

*En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ...*

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se debió vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que: - Por medio de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que: “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, el Despacho considera pertinente, en aras de realizar la aclaración y aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicar que esta Ley entró en vigencia el día 25 de mayo de 2019, y el parágrafo transitorio de dicho artículo expresa: *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **causadas a diciembre de 2019**, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Negritas y subrayas del Despacho)*

Por lo tanto, no es cierto que tal artículo tenga un carácter retrospectivo, dado que se habla de las sanciones por mora a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 y todas las causadas con anterioridad a esa fecha les correspondía pagarlas al Fondo, desde la expedición de la Ley 1955 es que se

debe hacer el análisis de en qué momento se causó la mora y determinar quién es el responsable de la misma. En el presente asunto el derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la mora, se radicó el 22 de mayo de 2018, el reconocimiento de las cesantías se realizó el 30 de noviembre de 2017, cuando aún no se había expedido la Ley 1955, por tanto, en esos casos no era necesaria la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta actuaba como mera facilitadora del trámite administrativo para el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Respecto a la excepción GENÉRICA debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Con relación a la de PRESCRIPCIÓN, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Las demás excepciones propuestas, por su naturaleza debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

## II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

### III. DE LAS PRUEBAS.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad solicitó la práctica de la siguiente prueba: Se solicita oficiar a la Secretaria de educación para que expida Certificación de Salario, lo anterior teniendo en cuenta que al momento de la presente contestación el sistema de enlace de Humano con el que cuenta la suscrita para esta verificación se encuentra en mantenimiento.

Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique formalmente el pago por vía administrativa realizado por la Sanción por mora, teniendo en cuenta que se encuentran realizando pagos por vía administrativa y/o por transacción.

El Despacho deniega la práctica de esta prueba dado que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, en su numeral 4°, establece la obligación del demandado de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entiéndase que esa era la oportunidad para aportar cualquier constancia de pago a favor del demandante; por otro lado, el Parágrafo 1° del artículo en

mención establece que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

#### V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

#### VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

#### VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen.

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por la apoderada de las entidades demandadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SE ORDENA:** Tener como pruebas las siguientes:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

Se deniega la práctica de la prueba documental solicitada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEXTO: DAR APLICACIÓN** a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

**SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

**OCTAVO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

**NOVENO: RECONOCER** personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que vena el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3423ecd1363612a342b4b036a80433103e6e3dbc68ef470a38a0581fa37157d**  
Documento generado en 09/05/2022 10:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00417-00
<b>Demandante</b>	CARLOS CANDELARIO RODRIGUEZ CASTILLO
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepciones, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

**I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:**

La entidad demandada propuso las excepciones denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO APLICACIÓN LEY 1955 DE 2019, IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE SANCIÓN MORATORIA POR SER BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN RETROACTIVO DE CESANTÍAS, PRESCRIPCIÓN, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, DE LA IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN Y/O ACTUALIZACIÓN MONETARIA DE LA SANCIÓN MORATORIA, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial. La parte demandante se pronunció al respecto.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

La excepción fue argumentada en los siguientes términos:

*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:*

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura transversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:*

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:*

*“[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”1.*

*En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.*

*Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:*

*«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 834 . La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».*

*En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.*

**POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:**

*“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

*En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ...*

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se debió vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE DUITAMA, en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que: - Por medio de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022”, teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación enunciada por la apoderada de la entidad demandad no ha participado en la expedición de los actos administrativos demandados, el despacho negará la misma.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Respecto a la excepción GENÉRICA debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Con relación a la de PRESCRIPCIÓN, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Las demás excepciones propuestas, por su naturaleza debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

## II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

### III. DE LAS PRUEBAS.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad solicitó la práctica de las siguientes pruebas: Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

El Despacho deniega la práctica de estas pruebas dado que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, en su numeral 4°, establece la obligación del demandado de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entiéndase que esa era la oportunidad para aportar cualquier constancia de pago a favor del demandante; por otro lado, el Parágrafo 1° del artículo en mención establece que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

### V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los

términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

## VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la Dra. LAURA NATALIA MORANTES ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.598.222 y Tarjeta Profesional No. 319.160, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

## VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por la apoderada de las entidades demandadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SE ORDENA:** Tener como pruebas las siguientes:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

Se deniega la práctica de la prueba documental solicitada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEXTO: DAR APLICACIÓN** a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

**SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

**OCTAVO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

**NOVENO: RECONOCER** personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la doctora LAURA NATALIA MORANTES ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.598.222 y Tarjeta Profesional No. 319.160, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

**DÉCIMO PRIMERO:** Aceptar la renuncia de la Dra. LAURA NATALIA MORANTES ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.057.598.222 y Tarjeta Profesional No. 319.160 como apoderada de la entidad accionada.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

**DÉCIMO TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que vena el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd913e7432827d67e8660314f3eb749ca96c461a5936356b3dbdae4bc20c88e**

Documento generado en 09/05/2022 10:21:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00364-00
<b>Demandante</b>	ALEJANDRO RENE HOYOS BEGAMBRE
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepciones, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

**I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:**

La entidad demandada propuso las excepciones denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial. La parte demandante se pronunció al respecto.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

La excepción fue argumentada en los siguientes términos:

*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:*

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura trasversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:*

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

*“[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”1.*

*En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.*

*Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:*

*«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 834 . La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».*

*En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.*

**POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:**

**“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de**

*Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*

*En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ...*

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se debió vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que: - Por medio de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que: "La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, el Despacho considera pertinente, en aras de realizar la aclaración y aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicar que esta Ley entró en vigencia el día 25 de mayo de 2019, y el parágrafo transitorio de dicho artículo expresa: *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **causadas a diciembre de 2019**, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Negritas y subrayas del Despacho)*

Por lo tanto, no es cierto que tal artículo tenga un carácter retrospectivo, dado que se habla de las sanciones por mora a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 y todas las causadas con anterioridad a esa fecha les correspondía pagarlas al Fondo, desde la expedición de la Ley 1955 es que se

debe hacer el análisis de en qué momento se causó la mora y determinar quién es el responsable de la misma. En el presente asunto el derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la mora, se radicó el 10 de julio de 2018, el reconocimiento de las cesantías se realizó en abril de 2016, cuando aún no se había expedido la Ley 1955, por tanto, en esos casos no era necesaria la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta actuaba como mera facilitadora del trámite administrativo para el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Respecto a la excepción GENÉRICA debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Con relación a la de PRESCRIPCIÓN, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Las demás excepciones propuestas, por su naturaleza debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

## II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

### III. DE LAS PRUEBAS.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad solicitó la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, así mismo, de acuerdo a que se han venido haciendo pagos por transacción

El Despacho deniega la práctica de esta prueba dado que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, en su numeral 4°, establece la obligación del demandado de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entiéndase que esa era la oportunidad para aportar cualquier constancia de pago a favor del demandante; por otro lado, el Parágrafo 1° del artículo en mención establece que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

#### V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

#### VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

#### VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por la apoderada de las entidades demandadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SE ORDENA:** Tener como pruebas las siguientes:

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

Se deniega la práctica de la prueba documental solicitada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEXTO: DAR APLICACIÓN** a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

**SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

**OCTAVO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

**NOVENO: RECONOCER** personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2affce51d8c04437e109105cad54be4bb76114c8d082ef70b7e54c7f2d377f**

Documento generado en 09/05/2022 10:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2019-00412
<b>Demandante</b>	<b>JOHN RESTREPO A. Y CIA S.A.</b>
<b>demandado</b>	MUNICIPIO DE VALENCIA
<b>Asunto</b>	CORRE ALEGATOS

Una vez revisado el expediente digital, se advierte que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 se fijó el litigio en el presente asunto. La respectiva providencia a la fecha se encuentra ejecutoriada, por lo que procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera: Como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

**SEGUNDO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

**TERCERO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería", se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**CUARTO: EN FIRME** esta providencia, ingrese el expediente al despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86ec43ec6d98eb0e90ec76968045253d994700e41157a5148d9d7313c1c3552**

Documento generado en 09/05/2022 10:21:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00364-00
<b>Demandante</b>	ANA DEL CARMEN LLORENTE ROMERO
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepciones, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

**I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:**

La entidad demandada propuso las excepciones denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial. La parte demandante se pronunció al respecto.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

La excepción fue argumentada en los siguientes términos:

*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:*

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura transversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:*

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

*“[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”1.*

*En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.*

*Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:*

*«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 834 . La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».*

*En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.*

**POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:**

**“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de**

*Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”*

*En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ...*

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se debió vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que: - Por medio de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que: “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, el Despacho considera pertinente, en aras de realizar la aclaración y aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicar que esta Ley entró en vigencia el día 25 de mayo de 2019, y el parágrafo transitorio de dicho artículo expresa: *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **causadas a diciembre de 2019**, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Negritas y subrayas del Despacho)*

Por lo tanto, no es cierto que tal artículo tenga un carácter retrospectivo, dado que se habla de las sanciones por mora a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 y todas las causadas con anterioridad a esa fecha les correspondía pagarlas al Fondo, desde la expedición de la Ley 1955 es que se

debe hacer el análisis de en qué momento se causó la mora y determinar quién es el responsable de la misma. En el presente asunto el derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la mora, se radicó el 1 de junio de 2018, el reconocimiento de las cesantías se realizó el 26 de septiembre de 2017, cuando aún no se había expedido la Ley 1955, por tanto, en esos casos no era necesaria la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta actuaba como mera facilitadora del trámite administrativo para el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Respecto a la excepción GENÉRICA debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Con relación a la de PRESCRIPCIÓN, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Las demás excepciones propuestas, por su naturaleza debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

## II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

### III. DE LAS PRUEBAS.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad solicitó la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, así mismo, de acuerdo a que se han venido haciendo pagos por transacción

El Despacho deniega la práctica de esta prueba dado que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, en su numeral 4°, establece la obligación del demandado de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entiéndase que esa era la oportunidad para aportar cualquier constancia de pago a favor del demandante; por otro lado, el Parágrafo 1° del artículo en mención establece que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

#### V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

#### VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

#### VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por la apoderada de las entidades demandadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SE ORDENA:** Tener como pruebas las siguientes:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

Se deniega la práctica de la prueba documental solicitada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEXTO: DAR APLICACIÓN** a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

**SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

**OCTAVO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

**NOVENO: RECONOCER** personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f74b7b7d4be48a743e19c38614d00c0b809001efc37712eaf7c318f245ddb1fc**

Documento generado en 09/05/2022 10:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00354-00
<b>Demandante</b>	FRANCISCO MANUEL ORTEGA CUELLO
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepciones, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

**I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:**

La entidad demandada propuso las excepciones denominadas PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, y EXCEPCIÓN GENÉRICA.

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial. La parte demandante se pronunció al respecto.

Respecto a la excepción GENÉRICA debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Con relación a la de PRESCRIPCIÓN, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Las demás excepciones propuestas, por su naturaleza debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

**II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.**

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:****1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2.** *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3.** *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

**4.** *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**Parágrafo.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

**III. DE LAS PRUEBAS.****PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

## PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

### V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

### VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

### VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del*

*Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

**TERCERO: SE ORDENA:** Tener como pruebas las siguientes:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

**CUARTO: DAR APLICACIÓN** a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

**SEXTO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

**DÉCIMO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que vena el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

007  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca6aa45fe86f95c7bfe610e41b536676b6b1e872dddb4daba4d809a84bb438b4**

Documento generado en 09/05/2022 10:21:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00334-00
<b>Demandante</b>	JORGE IVAN ARROYO DIAZ
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepciones, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

**I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:**

La entidad demandada propuso las excepciones denominadas “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial. La parte demandante se pronunció al respecto.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

La excepción fue argumentada en los siguientes términos:

*El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:*

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

*Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura trasversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:*

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones*

o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

*“[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.*

*Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”1.*

*En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.*

*Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:*

*«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 834 . La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».*

*En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.*

**POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:**

**“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de**

*Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."*

*En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ...*

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se debió vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que: - Por medio de la Ley 1955 de 2019 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que: "La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, el Despacho considera pertinente, en aras de realizar la aclaración y aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicar que esta Ley entró en vigencia el día 25 de mayo de 2019, y el parágrafo transitorio de dicho artículo expresa: *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **causadas a diciembre de 2019**, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

*La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Negritas y subrayas del Despacho)*

Por lo tanto, no es cierto que tal artículo tenga un carácter retrospectivo, dado que se habla de las sanciones por mora a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 y todas las causadas con anterioridad a esa fecha les correspondía pagarlas al Fondo, desde la expedición de la Ley 1955 es que se

debe hacer el análisis de en qué momento se causó la mora y determinar quién es el responsable de la misma. En el presente asunto el derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la mora, se radicó el 2 de agosto de 2018, el reconocimiento de las cesantías se realizó el 27 de septiembre de 2017, cuando aún no se había expedido la Ley 1955, por tanto, en esos casos no era necesaria la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta actuaba como mera facilitadora del trámite administrativo para el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Respecto a la excepción GENÉRICA debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Con relación a la de PRESCRIPCIÓN, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Las demás excepciones propuestas, por su naturaleza debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

## II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

### III. DE LAS PRUEBAS.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad solicitó la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, así mismo, de acuerdo a que se han venido haciendo pagos por transacción

El Despacho deniega la práctica de esta prueba dado que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, en su numeral 4°, establece la obligación del demandado de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entiéndase que esa era la oportunidad para aportar cualquier constancia de pago a favor del demandante; por otro lado, el Parágrafo 1° del artículo en mención establece que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

#### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

#### V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

#### VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

#### VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por la apoderada de las entidades demandadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**TERCERO: DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**QUINTO: SE ORDENA:** Tener como pruebas las siguientes:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

Se deniega la práctica de la prueba documental solicitada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEXTO: DAR APLICACIÓN** a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

**SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

**OCTAVO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el

artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

**NOVENO: RECONOCER** personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e113e7de783479bf67a70a9f6bcab90852d31073a5b2aebd3ce44d774e15ee8b**

Documento generado en 09/05/2022 10:21:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba, nueve (9) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2019-00137-00
<b>Demandante</b>	<b>ILCE MARIA DIAZ RUIZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepciones, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

**I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:**

La entidad demandada propuso las excepciones denominadas EL TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA A CARGO DEL FOMAG Y LA FIDUPREVISORA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN, IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS, CONDENA CON CARGO A TÍTULOS DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EXCEPCIÓN GENÉRICA

De las excepciones propuestas se surtió el respectivo traslado secretarial. La parte demandante se pronunció al respecto.

Respecto a la excepción GENÉRICA debe decirse que no tiene vocación de prosperidad pues corresponde al estudio que de oficio le compete al Despacho.

Con relación a la de PRESCRIPCIÓN, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre esta, pues su estudio se hará una vez se determine si a la parte actora le asiste el derecho que reclama.

Las demás excepciones propuestas, por su naturaleza debe decirse que las mismas serán estudiadas con la decisión de mérito a que haya lugar.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

## II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

**“Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

### III. DE LAS PRUEBAS.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La entidad solicitó la práctica de la siguiente prueba: Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones, así mismo, de acuerdo a que se han venido haciendo pagos por transacción

El Despacho deniega la práctica de esta prueba dado que de conformidad con el artículo 175 del CPACA, en su numeral 4°, establece la obligación del demandado de aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, entiéndase que esa era la oportunidad para aportar cualquier constancia de pago a favor del demandante; por otro lado, el Parágrafo 1° del artículo en mención establece que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

### IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

### V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

### VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS

ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

## VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

**TERCERO: SE ORDENA:** Tener como pruebas las siguientes:

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**Documentales aportadas:** Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

Se deniega la práctica de la prueba documental solicitada, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**CUARTO: DAR APLICACIÓN** a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

**QUINTO: FIJAR EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

**SEXTO:** Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

**DÉCIMO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

**DÉCIMO PRIMERO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De

8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f939f22b63a60ac1b86d98c5f6cbe24d33d1266cc0eb7536d63f371d9ac42ae**

Documento generado en 09/05/2022 10:21:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2016-00270
<b>Demandante</b>	<b>MARLÍN JOSEFA FLOREZ JARAMILLO Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, MUNICIPIO DE MONTERÍA, AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, ALBERTO CARLOS TAFUR BARVA Y JOSÉ LUIS GARCÉS VERGARA.
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el presente proceso se constata que por Secretaría se procedió la notificación el 11/02/2022 a los llamados en garantía a las siguientes direcciones electrónicas: [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co) ; [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co).

Vencido el término el término correspondientes, solo procedieron a presentar contestaciones SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La Dra. ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO, actuando como de Apoderada General de la empresa MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presenta contestación al llamamiento, propone las siguientes EXCEPCIONES A LA DEMANDA: FALTA DE LETIGIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ANI (ENTIDAD QUIEN NOS LLAMA EN GARANTÍA). AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGUREN RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN FAVOR DE LA ANI. RUPTURA DEL NEXO DE CAUSALIDAD – CULPA EXCLUSIVA DE UN TERCERO. REDUCCION DE INDEMNIZACIÓN O COMPENSACION POR EXISTENCIA DE TRANSACCIÓN SOBRE LOS MISMOS PERJUICIOS ALEGADOS. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTÍA. INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS. EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION QUE SURGE DEL CONTRATO DE SEGUROS. CADUCIDAD DE LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA. AUSENCIA DE COBERTURA EN CASO DE NO DEMOSTRARSE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE MAPFRE SEGUROS. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DE MAPFRE SEGUROS. EXCEPCIÓN DE EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA DE SEGUROS O INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES O GARANTÍAS A CARGO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR UTILIZACIÓN DE SOAT, E.P.S., FOSYGA O CUALQUIER OTRO RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. EXCEPCIÓN GENÉRICA O ECUMÉNICA

Si bien, se presentan las excepciones de: FALTA DE LETIGIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA ANI (ENTIDAD QUIEN NOS LLAMA EN GARANTÍA) y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCION QUE SURGE DEL CONTRATO DE SEGUROS, las cuales se les podría dar el tratamiento de previas, el despacho considera que en estos momentos no es posible un pronunciamiento frente a ello, dado que se hace necesario el debate probatorio correspondiente, por lo que serán resueltas con la decisión de mérito que se profiera en el presente asunto.

El Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, identificado con la C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla T.P. No. 185.144 del C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presentó las siguientes

excepciones: EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL: 1. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO AUTOPISTA LA SABANA, Y POR CONTERA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 2. RUPTURA DE LO ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO. 3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD. 5. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA. 6. TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS. 7. LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE. 8. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR. 9. COBRO DE LO NO DEBIDO. 10. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. 11. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.S. EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA. 2. RUPTURA DE LO ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO. 3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. 4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD. 5. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA. 6. TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS. 7. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA POLIZA NO. 07000098301 POR NO ESTAR VIGENTE DURANTE LA FECHA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. 8. LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE. 9. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR. 10. COBRO DE LO NO DEBIDO. 11. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. 12. LA GENÉRICA O INNOMINADA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO., no propuso excepciones previas.

Por lo anterior, se procederá a reconocer las personerías correspondientes y a fijar fecha para la audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. ANA BEATRIZ MONSALVO GASTELBONDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 32.828.518 de Soledad (Atlántico) y Tarjeta profesional No. 86.891 del Consejo Superior de la Judicatura, como de apoderado especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**SEXTO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**SEPTIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**OCTAVO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

### Consulta de procesos

Radicado  Clase de proceso  Parte procesal

23001333300720220000400

Toda la corporación  Toda la sección o sala  Por ponente

Corporación:

Juzgados Administrativos de Monteria (Implementación)

Saldrá el siguiente pantallazo:

Copiar Excel PDF Imprimir Mostrar 10 filas Buscar:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	23001333300720220000400	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> - Ingreso: 13/01/2022 - Vigente: SI Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandante: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ Demandado: gobernacion del departamento de cordoba <b>Asunto:</b> LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO REPARTO PROCESOS OFICINA JUDICIAL MONTERÍA E...	Ver

Dando en ver:

**Radicación:** 23001333300720220000400

Ponente: **AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
 Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - En general / Sin subclase  
 Veces en la corporación: 1

Asunto Sujetos Procesales Gestión de documentos Normas Causales Candidato unificación

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

#### Documentos del proceso

todos

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos  Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original		4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORRECCION (.pdf) NroActua 6	Original		31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.

Ver Documento

Núm. del proceso: 23001333300720220000400      Núm. interno:      Provisión del:      Sala / Sección: Administrativo Oralidad  
 Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO      Demandado: gobernacion del departamento de cordoba  
 Actor: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ

Naturaleza del proceso: Sin Naturaleza      Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Descripción**

Tipo: correccion de la demanda      Decisión:

Anotación:

Descargar .pdf

Señor  
**JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 MONTERIA**  
 E. S. D.

Cerrar

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
 JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo  
 Juez  
 Juzgado Administrativo  
 007  
 Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b892e410840aeed523893edbd53aba25a36784cc83e254b02988bc7441b4eac**

Documento generado en 09/05/2022 10:21:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, nueve (09) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2016-00130
<b>Demandante</b>	<b>NELSY DEL SOCORRO SAENZ YANEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	E.S.E. VIDASINÚ Y CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.
<b>Asunto</b>	ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

Revisado el presente proceso se constata que por Secretaría se procedió la notificación el 8/03/2022 2:46 de los llamados en garantía a las siguientes direcciones de correo electrónico: [sumisalud@gmail.com](mailto:sumisalud@gmail.com); [konektatemporal@hotmail.com](mailto:konektatemporal@hotmail.com) [robertogonzalez@segurosdelestado.com](mailto:robertogonzalez@segurosdelestado.com) [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)

Vencido el término el término correspondientes, solo procedieron a presentar contestaciones SEGUROS DEL ESTADO S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

EL Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. manifiesta que de conformidad con el poder especial, debidamente otorgado por la Doctora; ALEXANDRA RIVERA CRUZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de la precitada sociedad, presentó las siguientes excepciones de mérito: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A., POR HABER ACTUADO EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y HABER SIDO DILIGENTE Y PRUDENTE EN LA ATENCIÓN MÉDICA. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD EN CABEZA DEL DEMANDADO CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A. AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA. EXCESIVA VALORACION DE LOS PERJUICIOS MORALES RECLAMADOS POR LOS DEMANDANTES. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCIMIENTO DE DAÑO A LA SALUD COMO PERJUICIO EXTRAPATRIMONIAL. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA. CUALQUIER OTRA EXCEPCIÓN QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EN VIRTUD DE LA LEY, CONFORME AL ARTICULO 282 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: 1. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA POLIZA NO. 1102214000126 Y LA POLIZA NO. 1102216000040, POR NO ENCONTRARSE VIGENTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS. 2. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LA POLIZA No. 1102213000041, POR NO HABERSE REALIZADO LA RECLAMACION DURANTE EL PERIODO DE COBERTURA ESTABLECIDO EN LA CARATULA DE LA POLIZA. 3. INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. POR HABER OPERADO UNA CAUSAL DE EXCLUSION EN LAS POLIZAS No. 1102214000126, 1102216000040 y 1102213000041. 4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS. 5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA IPS CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A., EN EL HECHO GENERADOR DE LA DEMANDA. 6. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. 7. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD. 8. LÍMITE DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA Y A FAVOR DE LOS DEMANDANTES: VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE. 9. OBLIGACIÓN CONDICIONAL DEL ASEGURADOR. 10. EXCEPCIÓN INNOMINADA. 11.

CUALESQUIERA OTRAS EXCEPCIONES PERENTORIAS QUE SE DERIVEN DE LA LEY O DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL INVOCADA COMO FUNDAMENTO DE LA CITACIÓN, SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO ALGUNO DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE MI PROHIJADA, no propuso excepciones previas.

El Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100155 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., propuso las siguientes excepciones de mérito: EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE RESPONSABILIDAD DE LA E.S.E. VIDA SINÚ (ANTES E.S.E. CAMU EL AMPARO). IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO POR DAÑO A LA SALUD O DE ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA. EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROBATORIA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES. .LA GENÉRICA

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., LIMITE AL VALOR ASEGURADO, DEDUCIBLE, SUBLÍMITE PACTADO Y EXCLUSIONES., IMPROCEDENCIA DE UNA CONDENA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO S.A., no propuso excepciones previas.

Los demás llamados en garantía, debidamente notificados, no dieron contestación a la demanda ni al llamamiento.

Por otro, lado la Dra. ANGELICA CABRALES HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.773.502 expedida en Montería, portadora de la Tarjeta Profesional N° 157.971 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. VIDASINÚ, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa manifestó que renuncia al poder que le fue conferido.

La Gerente de la E.S.E. VIDASINÚ, DORIS ESTELLA SPATH PORTILLO, ha conferido poder a la Dra. ANDREA PAOLA CABELLO PADILLA, identificada con la C.C. No. 1.136.884.596 y T.P. No. 290.860 del C.S. de la J., como apoderada de esa entidad.

La Dra. DIANA MARCELA MOLINA MÉNDEZ, en su calidad de apoderada de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., ha presentado sustitución de poder.

Por lo anterior, se procederá a reconocer las personerías correspondientes y a fijar fecha para la audiencia inicial.

En virtud de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**SEGUNDO:** El presente auto no es susceptible de ningún recurso.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, las direcciones electrónicas a las que se les enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. ALEXANDER GOMEZ PEREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto al Dr. SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y Tarjeta profesional 100155 del Consejo Superior de la Judicatura, como de apoderado especial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

**SEXTO:** Aceptar la renuncia presentada por la Dra. ANGELICA CABRALES HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Montería, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.773.502 expedida en Montería, portadora de la Tarjeta Profesional N° 157.971 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la E.S.E. VIDASINÚ, **por Secretaría procédase a la COMUNICACION correspondiente.**

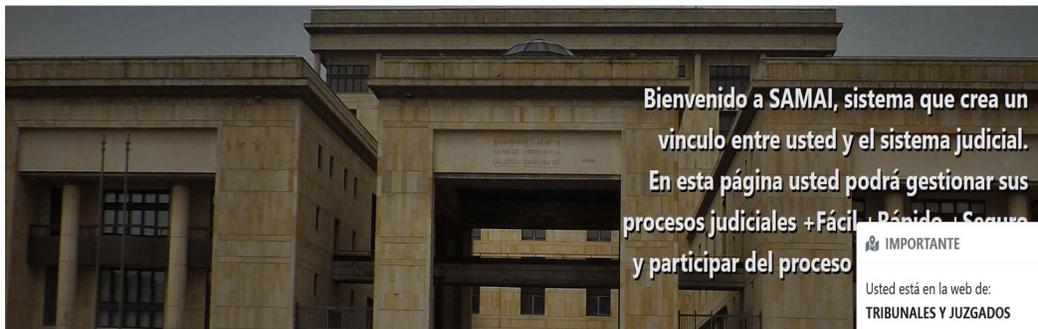
**SEPTIMO: RECONOCER** personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. ANDREA PAOLA CABELLO PADILLA, identificada con la C.C. No. 1.136.884.596 y T.P. No. 290.860 del C.S. de la J., como apoderada de la E.S.E. VIDASINÚ.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al Dr. GERMAN AUGUSTO CUELLAR HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 1.061.771.981 y T.P. No. 367.280 del C. S de la J. como apoderado sustituto de la CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S.

**NOVENO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**DECIMO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**UNDECIMO:** Se indica a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público que a partir del 14 de marzo de la presente anualidad las actuaciones procesales y la revisión de procesos se realiza a través de la plataforma SAMAI la información que ha sido registrada en TYBA fue migrada a SAMAI, ingresando a <https://samairj.consejodeestado.gov.co/> dando clic en Consulta de Procesos



Escribiendo el radicado completo de 23 dígitos y escogiendo Juzgados Administrativos de Montería y dando clic en buscar registros.

Saldrá el siguiente pantallazo:

#	Radicado	Detalles	Acciones
1	23001333300720220000400	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> - Ingreso: 13/01/2022 - Vigente: SI Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO Demandante: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ Demandado: gobernacion del departamento de cordoba <b>Asunto:</b> LA PRESENTE DEMANDA FUE RADICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO REPARTO PROCESOS OFICINA JUDICIAL MONTERÍA E...	Ver

Dando en ver:

Para ver los documentos se debe ingresar a Gestión de Documentos.

## Documentos del proceso

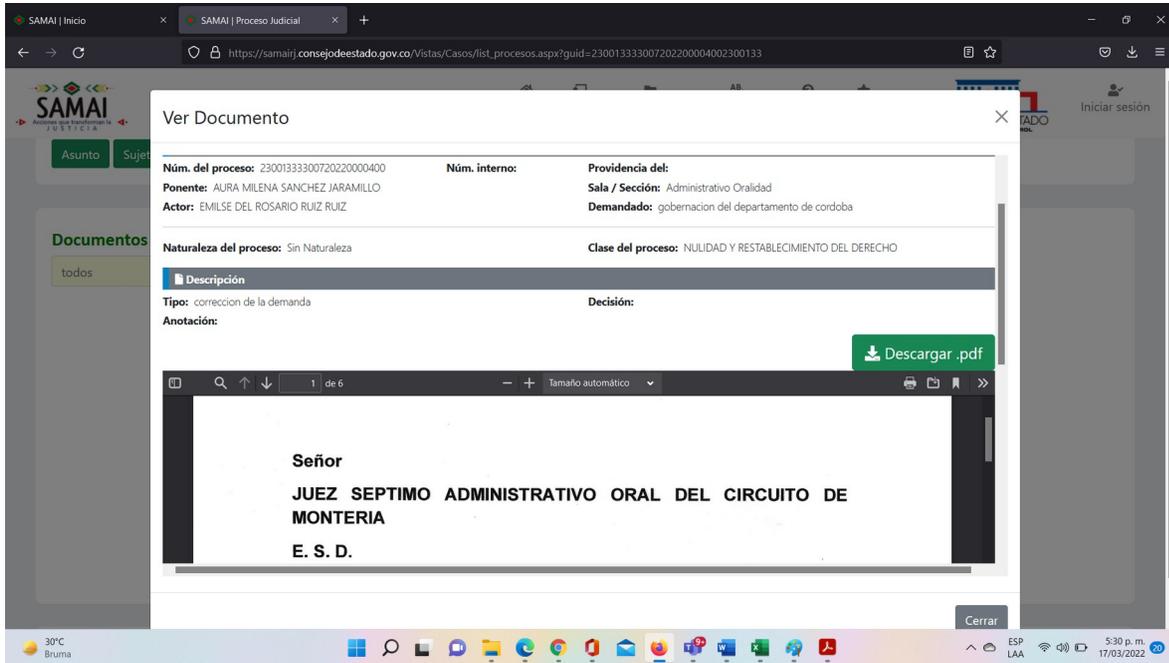
todos 

Total documentos no indexados: 2

Ver certificados de los documentos  Ocultar documentos sin efecto

Fecha Documento	Descripción del documento	Estado	Descargar/Ver	Tamaño KB	Cuaderno	Tipo Documental	Folios
15/03/2022 9:17:47	CORRECCION DE LA DEMANDA(.pdf) NroActua 6	Original	 	4035	Principal	Acta de audiencia	6
15/03/2022 9:17:47	CONSTANCIA DE RECIBO DE CORREC CION (.pdf) NroActua 6	Original	 	31	Principal	Acta de audiencia	1

Dando clic en el ojito se podrá ver el documento.



Ver Documento

Núm. del proceso: 23001333300720220000400    Núm. interno:    Provisión del:    Sala / Sección: Administrativo Oralidad  
 Ponente: AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO    Demandado: gobernacion del departamento de cordoba  
 Actor: EMILSE DEL ROSARIO RUIZ RUIZ

Naturaleza del proceso: Sin Naturaleza    Clase del proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Descripción**

Tipo: correccion de la demanda    Decisión:

Anotación:

[Descargar .pdf](#)

Señor  
**JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
 MONTERIA  
 E. S. D.**

Para descargar el documento dar clic en cuadro verde que dice Descargar pdf.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
 JUEZ**

Firmado Por:

**Aura Milena Sanchez Jaramillo  
 Juez  
 Juzgado Administrativo  
 007  
 Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376828f3759556cbdc27a64660dee3591d9466982450fd76493c5e71a02a2790**

Documento generado en 09/05/2022 10:21:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**